

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS GUILLERMO MENDEZ SANTOS
DEMANDADOS	COLPENSIONES
RADICADO No.	19-001-31-05-001-2019-00035-01.
INSTANCIA	APELACIÓN AUTO
TEMA	Excepciones previas – cosa juzgada
DECISIÓN	Se confirma el auto interlocutorio.

1.- ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado Ponente, procede a proferir la providencia escrita que resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada** contra el auto interlocutorio del veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido en primera instancia por el Juzgado Primero

Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de la referencia.

2. LA PROVIDENCIA APELADA

En audiencia pública de decisión de conciliación y de excepciones previas, realizada el 27 de agosto de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, resolvió: **DECLARAR PROBADA** la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la parte demandada COLPENSIONES, y terminó el proceso.

El Juez de primer grado, argumenta que las pretensiones que se pidieron en el proceso anterior, están encerradas las que se están solicitando en el presente proceso, que es el mayor valor que se generó por la pensión conmutada que venía recibiendo el demandante, que al ver sido cambiada por la pensión de vejez generó una diferencia, que en la demanda anterior solicitaba el reconocimiento de la pensión conmutada ajustada, y concluye que el fin es el mismo.

Por otro lado, pide que se ajuste la mesada pensional y se solicita la mesada adicional de junio, y a la anterior demanda se hace alusión a las mesadas adicionales que se reconozca de diciembre y junio; argumenta el juez, que en los problemas jurídicos del anterior proceso se trató el tema de la mesada 14, por lo que encuentra que hay una identidad de objeto y pretensiones.

Sobre la identidad de causa, aduce que en ambas se estaba pidiendo por el hecho de la conmutación pensional, y en ambos procesos que hizo alusión sobre la mesada 14, y que cuando Colpensiones pensiona por vejez, pues suspende el pago de la mesada 14, encuentra que hay una causa similar.

Además, aduce que en el anterior proceso el Juzgado ordenó que no se podía pagar el mayor valor ni la mesada 14, porque no había compartibilidad y que frente a esta decisión la parte demandante no interpuso recurso, y concluye que no se puede volver a estudiar lo que ya se estudio, que es la diferencia del mayor valor y la mesada 14.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN:

La parte demandante, inconforme con la decisión, a través de apoderado judicial interpone recurso de apelación, en el que argumenta:

*“La parte demandante se permite interponer recurso de reposición y en subsidio apelación bajo el criterio, postulados y principios del artículo 53 de la constitución política donde establece uno, **los derechos irrenunciables establecidos en laudos y convenciones y que la ley los contratos y los acuerdos convenios del trabajo no pueden menoscabar la libertad a la dignidad ni los derechos de los trabajadores**, es así que si bien es cierto para el despacho se encuentran las 3 identidades del artículo 303, planteamos que no es así y para ello acudimos en lo expresado en el pronunciamiento con el traslado de las excepciones y agregamos que tal y como lo expusimos en la demanda, **existen otros elementos tales como que el banco omitió cotizar sobre valores que incrementaban la mesada de vejez**, entonces si en ese evento no se tuvieron en cuenta esos factores no quiere decir que el demandante pueda renunciar a ese derecho adquirido, plantear nuevamente porque, **la otra sería una cosa juzgada relativa mas no absoluta y siendo relativa**, porque se dan algunos elementos no absoluta dado que en los hechos que planteamos el laudo arbitral es una norma irrenunciable para el actor igual, que el artículo 53 dice que los convenios de trabajo debidamente ratificados que hacen parte de la decisión interna, entonces si adquirió ese derecho por vía de convención y reglamento interno, no podrá bajo ninguna circunstancia obviarlo dado los presupuestos del artículo 48 de la constitución política donde dice que bajo ninguna circunstancia **se podrán retener o disminuir los derechos de las mesadas conforme a derecho** y conforme a derecho lo entiende el demandante que es el artículo 18 del decreto 758 del 90, le obliga al empleador pagar la diferencia que se establezca entre la pensión de jubilación y la de vejez eso implica también que se tengan en cuenta **los factores que omitió el banco central hipotecario y que el seguro social** como vigilante de esa también la omitió entonces responda por las obligaciones de esas diferencias, la ley 100 en el artículo 50 y en el*

*142 establece que deberán pagarse las **mesadas adicionales y esto se produjo antes del acto legislativo 1 del 2005** por estas circunstancias es que se deja estudiada la planteada reposición y apelación en su defecto, no antes sin advertir que se solicita que se tenga en cuenta lo expuesta en materia pretensiones y hechos y parte relativa a las normas pero dejando advertido Ley 25 de 1971 establece que la conmutaciones son vitalicias y que comprenden todos los valores principales y accesorios de la obligación del BCH hoy representada por COLPENSIONES deberá asumir esos diferencias como se ha dicho.”*

4. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

En firme el auto que admitió el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la decisión de primera instancia, se dio traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó dentro de término los alegatos de conclusión de segunda instancia, en los que solicitó que se tuvieran en cuenta los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

Por su parte, la entidad demandada **Colpensiones**, presentó sus alegatos de manera extemporánea.

5. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES:

5.1. En punto a la competencia de la Sala para conocer y decidir en segunda instancia el presente asunto, está prevista en el artículo 15 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 del año 2001.

5.2. Principio de consonancia: Se dará aplicación al artículo 35 la Ley 712 del año 2001, que adicionó el artículo 66A del CPTSS,

en el que estableció el principio de la consonancia para el proceso laboral, concepto que se traduce en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá estar en relación de igualdad o conformidad con las materias objeto del recurso de apelación.

En el trámite procesal no existe ningún reparo, ni tampoco se avizoran otros defectos constitutivos de nulidades procesales que requieran de saneamiento. Por lo tanto, se procede a resolver de fondo la apelación.

6.- ASUNTOS POR RESOLVER

Siguiendo el recurso de apelación, le corresponde a la Sala Laboral de este Tribunal Superior, resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Se cumplen los requisitos legales para que proceda declarar probada la excepción previa propuesta por la parte demandada que denominó “*cosa juzgada*”?

TESIS DE LA SALA: La Sala considera que la decisión apelada se ajusta al ordenamiento jurídico vigente y se debe CONFIRMAR, con apoyo en las siguientes consideraciones:

6.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del CPTSS, modificado por los artículos 19 de la Ley 712 de 2001 y 1° de la Ley 1149 de 2007, las excepciones previas propuestas, entre ellas la de cosa juzgada, se pueden resolver en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En este caso, la excepción que contrae el estudio del presente caso, es la de la “*cosa juzgada*”, la cual fue alegada por la pasiva al contestar la demanda.

6.2. Por razón del vacío normativo que existe en la legislación laboral sobre la excepción objeto de estudio, deben aplicarse las normas análogas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

En concreto, cabe la remisión al artículo 303 del Código General del Proceso, antes artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, que consagra los elementos y requisitos del fenómeno de la cosa juzgada, y que exige para su declaratoria que *«...el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes»*.

Esta excepción tiene como finalidad evitar que una misma controversia jurídica que ha adquirido firmeza sea objeto de litigio, por seguridad jurídica; de manera que, según tal normativa, la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada.

Es decir que, la fuerza de la cosa juzgada hace imposible cualquier litigio ulterior entre las mismas partes y sobre los mismos hechos.

6.3. El doctrinante Hernando Devis Echandia, citado por el autor Domingo Campos Rivera, en su obra Derecho Procesal Laboral (Editorial Temis S.A. Bogotá - Colombia. 2003. Pág. 147), dice que:

“cuando a la sentencia se le otorga el valor de cosa juzgada, no será posible revisar su decisión, ni pronunciarse sobre su contenido siquiera, en proceso posterior. En presencia de tal sentencia, el juez del nuevo proceso debe abstenerse de fallar en el fondo, si encuentra que hay identidad entre lo pretendido en la nueva demanda...y lo resuelto en esa sentencia”.

6.4. Sobre el tema, la CSJ-SL, en sentencia del 01 de febrero de 2017, SL1686-2017, Radicación n.º 49784, sostuvo:

“...para que se predique la existencia de la institución de la cosa juzgada, deben coincidir la identidad: (i) de personas o sujetos (eadem personae), de modo que se trate del mismo demandante y del mismo demandado; (ii) de objeto o cosa pedida (eadem res), esto es, del beneficio jurídico que se solicita o reclama (no el objeto material), y (iii) de causa para pedir (eadem causa petendi), es decir, el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado (CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39.366 reiterada en SL6097-2015).”.

6.5. Siguiendo lo expuesto en precedencia, para que exista cosa juzgada se requiere:

- a.** Que se inicie nuevo proceso y exista un proceso anterior terminado.
- b.** Que haya identidad de partes en los dos procesos.
- c.** Que las pretensiones sean idénticas en los dos procesos.
- d.** Que haya identidad de causa en los dos procesos.

Los requisitos aludidos son concurrentes, lo que significa que en ausencia de tan sólo uno de aquellos ya no se configura la excepción de cosa juzgada.

Esta excepción tiene como finalidad que una misma controversia jurídica sea objeto de un solo trámite ante la administración de justicia, por seguridad jurídica.

6.6. Siguiendo los anteriores derroteros jurídicos, frente a esta excepción de cosa juzgada, el examen del juez debe ser riguroso para determinar la similitud del asunto debatido en los dos o más procesos comparados, para evitar que aquella sea utilizada como herramienta dilatoria de los procesos en contravía de los principios de celeridad y economía procesal que rigen la administración de justicia.

6.7. HECHOS PROBADOS:

Al estudiar los requisitos reseñados y su verificación en el asunto *sub examine*, se tiene:

- De acuerdo a las pruebas que se acompañan en el expediente, se pudo establecer que el señor Luis Guillermo Méndez Santos, inició proceso ordinario laboral contra el ISS – Colpensiones, el cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, bajo radicado n° 19001-31-05-001-2014-00033-01, en el que se condena a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación conmutada, ajustada en la diferencia resultante entre la pensión de jubilación conmutada y el valor de la pensión de vejez. Este retroactivo debe condenarse desde mayo de 2012, e incluir las mesadas pensionales de junio y diciembre.

Sobre estas pretensiones se hicieron los pronunciamientos tanto en primera como en segunda instancia, mediante sentencias del 14 de junio de 2014 y 10 de junio de 2015, está última dictada por este Tribunal Superior - Sala de Decisión Laboral.

Este proceso resultó favorable a las pretensiones del actor en primera instancia, en tanto la juez de la época condenó a Colpensiones a pagar a favor del demandante, la suma de \$23.549.810 por concepto de retroactivo pensional adeudado e intereses moratorios. Continuar pagando los intereses moratorios sobre el retroactivo adeudado a partir del 18 de junio de 2014 en adelante y hasta el día de pago total de la obligación. Incluir en nómina de pensionados el pago del retroactivo e intereses moratorios a la ejecutoria de la providencia y condenar en costas a la parte demandada.

En segunda instancia, se revocó la condena de intereses moratorios, ordenando la indexación de las sumas y confirmó en lo demás la sentencia.

- Posteriormente, el demandante instauró un nuevo proceso, contra la AFP COLPENSIONES, bajo el trámite de un proceso ordinario laboral, el cual se encuentra en trámite y suscita en esta ocasión la atención de la Sala.

El conflicto jurídico de este nuevo proceso, bajo radicado 19001-31-05-001-2019-00035-01, tiene como objeto principal, el reconocimiento y pago por parte de Colpensiones de las diferencias que reza el laudo arbitral del 05 de diciembre de 1967, es decir la diferencia que existe entre la pensión reconocida por el Banco Hipotecario y la pensión de vejez reconocida por el ISS. Condena que se debe realizar desde el 20 de junio de 2012. Así mismo a los intereses moratorios o la indexación.

- En ambos casos, esto es, en el proceso bajo radicación 2014-00033-01 y el 2019-00035-01, procesos ordinarios laborales, resulta claro que, el señor Luis Guillermo Méndez Santos alega que es beneficiario del pago por parte de Colpensiones de la diferencia resultante entre la pensión reconocida por su ex empleador Banco Hipotecario y la pensión de vejez reconocida por el extinto ISS, hoy Colpensiones, así como lo intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

CONCLUSIONES:

1. De acuerdo a las premisas jurídicas expuestas, el objeto de la excepción de cosa juzgada es evitar la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones o causa jurídica y entre las mismas partes.

Por esa razón, legal, jurisprudencial y doctrinariamente se han establecido elementos concurrentes y simultáneos para su configuración, cuales son: Que exista otro proceso terminado, que las pretensiones sean idénticas y estén soportadas en los mismos hechos, por último, que las partes sean las mismas.

2. Acogiendo los requisitos del artículo 303 del C.G.P. y el criterio jurisprudencial y doctrinal, para la Sala, se cumplen los presupuestos legales para la prosperidad de la excepción aludida, por las siguientes razones:

2.1. Existe IDENTIDAD DE PARTES EN CONFLICTO, porque, en ambos procesos se enfrentan las mismas partes, como demandante, el señor LUIS GUILLERMO MÉNDEZ SANTOS, y como parte demandada, la empresa LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

2.2. Del examen de las pretensiones, se observa que hay IDENTIDAD DE OBJETO, en razón a que, en ambas demandas el actor acude a la justicia para que se ordene a Colpensiones el reconocimiento y pago de la diferencia pensional de la pensión de jubilación reconocida por su empleador y la reconocida por Colpensiones, desde junio de 2012. Además, en ambas demandas solicitó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, se cumple el segundo requisito.

2.3. De otra parte, los supuestos fácticos sobre los cuales se apoyan las pretensiones de los dos procesos, se hace evidente que se trata de asuntos que contienen unos hechos y una causa jurídica que coinciden, tanto así que, en el proceso bajo radicación 2014-00033-01, si se estudió, contrario de lo sostenido por el apelante, los reajustes por las mesadas adicionales de junio y diciembre, pues dentro de los problemas jurídicos resolvió lo pertinente, y expuso que no tenía derecho a la mesada 14, en tanto, no se trataba de una compartibilidad pensional.

De igual forma, en cuanto a la manifestación realizada por el apoderado judicial del demandante, sobre la nueva inclusión de supuestos facticos, específicamente el tema de factores salariales y su no cotización por parte del banco liquidado, se tiene que este supuesto factico también fue decidido en el proceso judicial 2014-00033-01, pues uno de los supuestos de hecho y una de las

pretensiones establecía que la pensión de vejez reconocida por el ISS, hoy Colpensiones debía tener “el ingreso base de liquidación, este integrado por el promedio total devengado, y a dicho valor se le aplique una tasa de reemplazo del 90%”.

Bajo tales premisas, en el caso de autos, como lo dio por demostrado la juez de instancia, además de existir identidad de partes y de objeto, también hay identidad de causa, por cuanto el hecho jurídico o material en que se sustentaron ambos procesos, es el mismo.

3. Conforme a las premisas anteriores, se concluye, como lo suscitó el primer proceso que cursó ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, fue el hecho del reconocimiento y pago de la diferencia pensional, entre la pensión reconocida por el Banco Hipotecario y la pensión de vejez, junto con los intereses moratorios, que es lo que discute en el *sub lite*, por lo tanto las sentencias emitidas dentro del aludido proceso de radicación Nro. 2014-00033-01 en el que actuaron como sujetos procesales las mismas partes que ahora se enfrentan en este proceso ordinario laboral, surte consecuencias jurídicas, es decir, HACEN TRÁNSITO A COSA JUZGADA, no pudiendo modificarse lo allí decidido por decisión judicial alguna, lo que de contera permite establecer con certeza que el demandante ya se le resolvió a su favor el reajuste pensional y que no tiene derecho al pago de la mesada 14.

Es decir que, conforme al alcance dado al artículo 303 del CGP, no existe duda que se configuró el fenómeno de la cosa juzgada.

4. Finalmente, no se comparte lo sostenido por el apoderado judicial de la parte demandante, cuando sostiene en el recurso de apelación, que el actor estaría renunciando a su derecho pensional y que esto está prohibido en el artículo 53 de la Constitución, en tanto, en primer lugar, la pensión y su reajuste pensional, se encuentra reconocido mediante la sentencia que se dictó el 17 de junio de 2014 por el Juzgado Primero Laboral, por lo que hasta en la actualidad este derecho se encuentra en su poder; en segundo lugar, tampoco podríamos hablar de renuncia de un derecho que

nunca entró a su patrimonio, pues desde la época del reconocimiento de la pensión de vejez por parte de Colpensiones, y ante el incumplimiento de los requisitos dados por el AL 01 de 2005, nunca se le reconoció la mesada 14.

Por tal motivo, el cargo no está llamado a prosperar y procede confirmar la sentencia de alzada.

7.- COSTAS.

De conformidad a los numerales 1° y 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, al resolverse desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, será condenada en costas de segunda instancia.

Las agencias en derecho se fijarán por el Magistrado Ponente, en la oportunidad procesal.

8.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto interlocutorio del veintisiete (27) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas procesales de esta instancia a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto por **ESTADO**

ELECTRÓNICO a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Los Magistrados,


LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Firma digitalizada válida para
actos judiciales y administrativos

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado
Popayán-Cauca

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
SIN FIRMA POR AUSENCIA JUSTIFICADA